

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 25 de 2022

REF. N° 11001400302020100006500

Obre en autos el informe de depósitos que antecede, para los fines pertinentes.

Se niega por improcedente la petición encaminada a ordenar la entrega de títulos judiciales, por cuanto no existen depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d2c8fdb3c84ebca3d4d2c541a23900b08564508f11e4a126371398b36c435b6

Documento generado en 25/07/2022 09:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref: nro. 11001400307820170003600**

Mediante auto de fecha junio 6 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por medio de dicho proveído realizará el trámite de notificación de los ejecutados tanto en la demanda principal como en la acumulada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-litio ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo Cooperativa de Aviación Civil Colombiana- COOPDAC LTDA- en contra de Brian Rene Arosa Sánchez y Gonzalo Ruiz Quintero por desistimiento tácito. Así como de la demanda acumulada.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley
4. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a7122f9205094ee9aca7ae86ee80d4b40fe109f9c84eb1f38869953b74ade**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: nro. 11001400307820190129500

Se tienen por notificada personalmente al demandado **Yonhattan Enrique Polo Borja** del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en los archivos 031 y 032, quien guardó silencio en el término de ley otorgado.

Se designa como curador *ad-litem* de la sociedad ejecutada **Aviva Suministros de Colombia S.A.S.** al estudiante **Trilleras Lasso Carlos Alberto**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93389993 y correo electrónico [consultoriojuridico@unicervantes.edu.co](mailto:consultoriojuridico@unicervantes.edu.co), discente adscrito al consultorio jurídico de Unicervantes. El estudiante deberá acreditar los requisitos establecidos por el art 9 de la Ley 2113 de 2021 y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mensaje de datos que comunica su designación, de conformidad con lo establecido en el art. 49 y el numeral 7º artículo 48 C. G. del P). **Líbrese telegrama por el medio más expedito** y dese acceso al expediente digital para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7d2fc4ca49e92e44d38a4c133981422d3834871cea1a1d490a9c29a333f62**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref: nro. 11001400307820190138500**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación (archivo digital 007), se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b55d52a921d6c3dbd378608e42d5aaff0c2253f88a88c96eeaf9916017ec19e6

Documento generado en 01/08/2022 11:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref: nro. 11001400307820190185500**

Obre en autos la diligencia de notificación remitida al demandado en virtud del artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo archivo 012, para los fines pertinentes. Se requiere a la parte ejecutante para que gestione la notificación por aviso art. 292 del C.G. del P. del extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0570a452fd55aec19d098cee94df70e0f208a5376a00c6f6ed286e45ed22c09**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref: nro. 11001400307820190223400**

Previo a darle trámite al poder que antecede, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 5, en armonía con el artículo 6º, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Mediante auto de data junio 2 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído acreditará el diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo **Fondo de Empleados de Claro-Fonclaro Corporativo**- en contra de **William Hernán Velasco Díaz** por **desistimiento tácito**.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley
4. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.

6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c99e7b2c3d629ee4a393d8a73c92b6738ce018f72ffe5092d0446b78e1147b**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200023600

Mediante auto de fecha junio 1 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por medio de dicho proveído acreditará el diligenciamiento del despacho comisario 0039 del 9 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-litio ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo de **Carlos Edgar Camargo Fonseca** en contra de **Diana Maribel Arismendy Riaño, Paulino Mojica Gómez, Inés Riaño Abril y Benjamín Corredor Díaz** por **desistimiento tácito**.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02f7da8906958df133908e2469fd2e58518042f0f370aa06fe98cf7a4c8b38**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

Ref.: nro. 11001400307820200065200

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente la diligencia de notificación que antecede con resultado negativo (archivo 014).

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho oficiar a **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la demandada **Leonardo Guevara Ospina** (c.c. 19325152); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2529564640761bcd8cc88163e2ed436c538769d5289b3276f935f173a2653ee1

Documento generado en 01/08/2022 11:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 15 de 2022

REF: nro. 11001400307820200069000

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor mediante comunicación del 24 de febrero de 2022, toda vez que se indicó de forma errada en las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. la dirección física de este estrado judicial, se le pone de presente al actor que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y no como se indicó allí.

Se requiere a la parte ejecutante para que en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho acredeite el diligenciamiento de los oficios nros. 1298 del 12 de noviembre de 2020 y 2021-131 del 22 de febrero de 2021 obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abdba17c54e41abdc6e30f17cf71561bdffc34d3af56af53b28650ec6beea**  
Documento generado en 15/07/2022 03:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: ejecutivo de Carlos Alberto González Zarate y Yamile Sua Mendivelso contra Lady Johanna Martínez Gómez, Luis Alberto Rojas Varela y Helvis Hanz Barinas Saavedra radicado nro. 11001400307820200089100

Se resuelve el recurso de reposición formulado por los ejecutados, a través de vocero judicial, en contra del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

**1. Consideración previa**

El despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el vocero judicial frente al ejecutado Luis Alberto Rojas Varela, dado que su notificación personal se realizó el 29 de octubre de 2021, por lo que el término para formular la censura en contra del mandamiento de pago feneció el 3 de noviembre de 2021, de manera que el escrito presentado el 11 de noviembre del 2021, está por fuera del término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del P.

**2. La censura**

Los ejecutados Lady Johanna Martínez Gómez y Helvis Hanz Barinas Saavedra fundamentaron su inconformidad, en resumen, en que el título valor fue adulterado, siendo la ejecutada Lady Johanna Martínez Gómez quien suscribió la

letra de cambio dejando en blanco los espacios donde se debe consignar el nombre del deudor y su acreedor. Afirmó también que jamás firmó carta de instrucciones o documento similar que permitiera llenar dichos espacios y que la acción cambiaria no es exigible, pues operó el fenómeno de prescripción. Solicitó la tacha de falsoedad frente al ejecutado Helvis Hanz Barinas Saavedra, dado que, él mismo bajo la gravedad de juramento manifestó que no conoce a los otros ejecutados y no firmó letras de cambio por lo que se estaría ante un título valor falso.

### **3. Consideraciones**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, el inciso 3º del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que: “Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...). Así, el extremo pasivo alega su inconformismo en que el documento base de la acción fue adulterado y la firma del ejecutado Helvis Hanz Barinas Saavedra no corresponde al mismo.

Frente a lo anterior, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y provengan del deudor. Además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario

que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título valor, se tienen como generales los dispuestos en el artículo 621 del Estatuto Comercial:

- “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Ahora, para que la letra de camino sea título valor, establece el artículo 671 del Código de Comercio que:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta la letra de cambio suscrita el 8 de noviembre de 2014, en la cual se indicó la fecha de su creación y de vencimiento, además del nombre de los deudores y de los acreedores. Así mismo, se observa su aceptación y la firma del girador, por lo que se cumplió con lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos sin que exista falta de formalidad en los requisitos del título valor.

En ese orden de ideas, es claro que no existe falta de formalidad en los requisitos del título valor, pues aunque la parte ejecutada argumentó la falta de carta de instrucciones, lo cierto es que dicho documento no está contemplado en la legislación como requisito formal de los títulos valores.

Así mismo, vale precisar que “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”. No obstante, se precisa que la parte actora descorrió el traslado del recurso aportando la carta de instrucciones de la letra de cambio base de la ejecución.

En punto a la alegación de la parte pasiva frente al adulterio de la letra de cambio, la prescripción cambiaria y la tacha de falsedad, se debe precisar que dichos argumentos son excepciones de mérito, dado que, atacan el derecho sustancial y no el procedural, pues se refiere a un asunto de fondo que solo se trata al momento de dictar sentencia, siempre y cuando sea alegada. Es así, que la reposición no es el mecanismo idóneo para debatir tales asuntos.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021,

conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4º del artículo 118 *ibídem*. Téngase en cuenta la contestación que obra en el archivo digital 017.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82923b0adaf37e98a6ffda93c1504716d284a10d035499fbfd183e189f5d1e0d

Documento generado en 01/08/2022 01:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref: nro. 11001400307820210007100**

Mediante auto de fecha mayo 31 de 2022, este despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído gestionará el enteramiento de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que se haya acatado la orden, se

**RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-litio ha operado el desistimiento tácito del asunto de la referencia.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo de **CFG Partners Colombia S.A.S.** cesionaria de **Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Gloria Amparo Ruiz Jiménez** por **desistimiento tácito**.
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C. G.P.
6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4436b8b9cc92f25860569751335deba203a15a4365ef4401f3a837d7f63b0f6**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref: nro. 11001400307820210025000**

Agréguese al expediente la diligencia de notificación remitida al demandado Edna Rocío Tibavisco Andrade con resultado negativo (archivo 011).

Se tienen por notificado por aviso al ejecutado **Guizeth Paola Osorio Riveros** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, de conformidad con la documental vista en los archivos 009 y 010 del expediente digital, quien dentro del término legal guardó silencio.

No se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por el actor, toda vez que la causal de devolución no se enmarca en las previstas en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P. por lo que deberá intentar enterar nuevamente al deudor en la misma dirección. Así mismo se le pone de presente al demandante el parágrafo 2º del artículo 291 Ib.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091df4560194099d6771ed2a752773e7fc715e5b1e30253d7137f83dfb21164**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**Ref. nro. 11001400307820210088300**

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por citatorio allega por la parte actora mediante comunicación de noviembre 22 de 2021 (archivo 006 y 007), toda vez que se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar que es de octubre 4 de 2021 y no como se indicó allí. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso aportada en febrero 10 de 2022.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio nro. 121 de noviembre del año 2021, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd1f4e4ffdbe25d0312dc0af5c59a700fc493715ae1742de72b78a305977350  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**REF: N° 11001400307820220067800**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Flor Ángela Moreno Ávila** contra **Dagoberto Olivos Sierra** por las consecutivas obligaciones:

**Letra de cambio suscrita el 12 de diciembre de 2018**

1. \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 12 de diciembre de 2018 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses corrientes contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 12 de diciembre de 2018 a 15 de julio de 2021, liquidados al interés bancario corriente.

**Letra de cambio suscrita el 23 de noviembre de 2018**

1. \$2.100.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de noviembre de 2018, allegada como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2021,

hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses corrientes contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 23 de noviembre de 2018 a 15 de julio de 2021, liquidados al interés bancario corriente.

**Letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2019**

1. \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2019 como base de la ejecución. Además de los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses corrientes contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 10 de abril de 2019 a 11 de diciembre de 2021, liquidados al interés bancario corriente.

**Letra de cambio suscrita el 18 de junio de 2019**

1. \$5.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 18 de junio de 2019 como base de la ejecución. Además de los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses corrientes contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 18 de junio de 2019 a 12 de septiembre de 2021, liquidados al interés bancario corriente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Eduardo Alberto Peláez Mesa**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 116b7f7d315e5511d989acf3f41b293e409a21dd1cccce18694f2e71ecc9b98c

Documento generado en 01/08/2022 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00680-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Systemgroup S.A.S** contra **Gloria Milena Herrera Moreno** por las consecutivas obligaciones:

1. \$33.098.434,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1766006 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34179b834344312b20794b15f49dea3986b512eafbba9d7cc174ecea9d5a3468  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00684-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Mario Andrés Castro Valbuena** contra **Ferley Laureano Cortino Ospina** por las consecutivas obligaciones:

**Letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2020 (archivo digital 003)**

1. \$6.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2020, allegada como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$233.523,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2020 allegado como base de la ejecución.

**Letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2020 (archivo digital 004)**

1. \$6.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2020 allegado como base de la ejecución,

además de los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$462.959,72 por concepto de intereses de plazo contenidos en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2020 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2922. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce al (a) Dr. (a) **Mario Andrés Castro Valbuena**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235016b06dc03041d84d0b17da45568b669c99bad5fd88d8bbabc3c279812c6**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: nro. 11001400307820220068600

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Se ordena que por secretaría se oficié al Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella Risaralda para que informe a este despacho si existen depósitos judiciales a favor de este proceso y, de ser el caso, los ponga a disposición de este juzgado a órdenes del proceso de la referencia, en la cuenta nro. 110012041078 del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría, ofície se de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b36fe7df80433ed9ae3076d1b70ff160aeb2de040ae6d85537bb6357263b3fd

Documento generado en 01/08/2022 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 11001400307820220069000

Por reunir los requisitos de los artículos 183 y 184 del C.G.P., se ADMITE el anterior interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitado por **Baldosines Onice LTDA.**

En consecuencia, se fija hora de las 2 30 pm del día 8 del mes de septiembre del año 2022 para que el convocado **Luis Carlos Sánchez García**, absuelva el interrogatorio que de forma escrita o verbal en audiencia le formulará la apoderada de la parte solicitante de la prueba extraprocesal. Se advierte que su incomparecencia dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., y que la excusa sólo procede por una vez (art. 204 C.G.P.).

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta determinación a la parte convocada conforme los prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Verónica del Rosario Gómez Pájaro**, actúa en calidad de apoderada (a) judicial de la parte solicitante de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83b226ba3e8dc03b3e6d30ec7e992c9ab22e2a2b80b9749c08cc4a1e837403b**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00696-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales – Coopfinanciar** contra **Ángel María Rosada Devia y Diana Marcela Espinosa Ipuchima** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.083.350,00 por concepto de veinticinco (25) cuotas del capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 36017 allegado como base de ejecución, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a abril de 2022, que se encuentra discriminadas en el escrito de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral primero, causados a partir del día siguiente de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. \$583.338,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 36017 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de la presentación de la

demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Álvaro Otálora Barriga** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d1ddb770d0cc52969bafa26a73b358897d35e2214cd735f7e4f47ef9b21b0**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**REF: N° 11001400307820220069700**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Comultrasan** contra **Diana Roció Herrán Ruiz** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.825.277,00, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 055-0064-002934841 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Gime Alexander Rodríguez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1427e6a6bbf3776a58b1e08284e114ed61212f23c50fdd94cb9ee7efc691e5a4

Documento generado en 01/08/2022 11:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00698-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.** contra **Constanza Ramírez Ángel** por las consecutivas obligaciones:

1. \$20.800.142.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 3195594 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 442 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 1º), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Juan Camilo Saldarriaga Cano** en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999d63a131488c44fd6b691b2bf4a01fd6cf2800b873941fcc7eb6293d78ee8c  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00707-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Centro Comercial Roncador y Quitasueño P.H.** contra **Richard Alejandro Reyes Leguizamo** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.534.500,00 por concepto de cuarenta y seis (46) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2017 a julio de 2021, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$363.000,00 por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

4. Por el interés moratorio causado sobre la cuota extraordinaria contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  
5. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería a la doctora **Adriana Martín Sánchez** como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb359a4b611b1db5fb722672ecb3af2186f8e41d9b05242d8d98270b78f7057**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00709-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Yolanda Ramírez Sabogal** por las consecutivas obligaciones:

**Pagaré nro. 9440088166**

1. \$27.549.499,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 9440088166 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré nro. 7300082126**

2. \$7.771.334,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 7300082126 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Miller Saavedra Lavao**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10dc6937c05b5ce71143db8088d7a9cc6fa648ce54cb59166a8d24bbf9d3f84**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00710-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ricardo Saavedra Sierra** contra **Gloria Prada Lavado** por las consecutivas obligaciones:

1. \$11.582.000.oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 002 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

**Ricardo Saavedra Sierra** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24bd9f4d6ca41bc53fea9e89edfa019913c51e66529f52c143761b94675d12**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00711-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Banco de Occidente** contra **Oscar Jaramillo Bolaños** por las consecutivas obligaciones:

1. \$22.150.033,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré suscrito el 21 de agosto de 2019 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.434.191,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré suscrito el 21 de agosto de 2019 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea386848f82bd444fb5b6fc9e77f87d52f4f82c8963ebb166c2c7f3b1c5841e5**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00713-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Raúl Gober Marín Ariza** por las consecutivas obligaciones:

1. \$470.660,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 4546000685710413, además de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Álvaro Escobar Rojas**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978231d194e737214e6ef242ec7e88b6eb9a3db1ef026d2a03b21fe63209f477

Documento generado en 01/08/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00715-00

**Editech Soluciones de Colombia S.A.S** presentó demanda ejecutiva contra **Paubla Andrea Peralta Valderrama**, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el pagaré nro. 4492545.

Sin embargo, se evidencia que no se allegó con la demanda título que preste mérito ejecutivo, pues se refiere que el pagaré nro. 4492545 es el instrumento báculo de la acción y sin embargo el mismo no contiene valor, ni fecha de vencimiento de la obligación. Es así que el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no contener una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba contra el deudor.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c91d920516835cbd2bde8848a13fd5c3b0237e381de576fdbdb00e8b6eb3a7**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00717-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Edgar Torrijos Godoy** contra **Servio Audelo Arcos Molina** por las consecutivas obligaciones:

1. \$924.000,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 11073, además de los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce al (a) Dr. (a) **Edgar Torrijos Godoy**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26c1a267db50bce7a0bfc35c3a5e6aef9338eed05971831ab7ff8e63c7aad6**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00718-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** en contra de **Amparo de Jesús Gallego Zapata** por las consecutivas obligaciones:

1. \$11.995.195,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6676615 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Carolina Coronado Aldana** en calidad de procuradora judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316261695955aba8022c678cfa0e21da6efb2a5262f06453c9c1af4814262fe4

Documento generado en 01/08/2022 11:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio 29 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00720-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”** en contra de **Jadith Alberto Morales Nuñez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$16.419.908.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 8494072 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Katherine Velilla Hernández** en calidad de endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3e1f6f0965d6dbe74535e6bb85b7915781d80fd28b136f1b2f9ec72a045256**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF. N° 11001400307820220072400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Apartamentos los Gansos -PH-** en contra de **Rosa Isabel Castro Sierra** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.125.306,00 por concepto de once (11) cuotas extraordinarias de administración, correspondientes de mayo de 2019 a marzo de 2020 y contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas extraordinarias de administración contenidas en el numeral primero de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Maye Yuliana García Beltrán**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE (2),**

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00944e2ecd927fbaf326c017ac626c0625a81efa5234f9a87af0b37f6c630fa1**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00725-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A.** contra **Jaime Enrique Torres Tibaduiza** por las consecutivas obligaciones:

1. \$21.967.908,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 6130413, además de los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Carolina Coronado Aldana**, actúa en calidad de endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7ce233f9f533e11bfc7595ac0e14e6bd0fc3421ec191793cccb68f3ae8192**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00726-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Yenny Sarrazola Daza** por las consecutivas obligaciones:

1. \$25.798.975.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1027594 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c8033da1a1a2acbca8fd5deb7f9d8115063bc3ff2eb5ce4c650454280154c6

Documento generado en 01/08/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00727-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro** contra **Milton Alexander Rincón Mahecha y Maribel Lozano Rubiano** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.719.024,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 146449200 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$4.248.513,00 por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a abril de 2022, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré nro. 146449200, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**3.** \$414.756,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas de los meses de septiembre de 2021 a abril de 2022, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré nro. 146449200.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Cristian Leandro Velandia Rocha**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e806b5025afb19d7036a5606fd8cea7eff4f9d1c093219be36333ec1ef6e4705**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00734-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Jhon Alexander Caicedo Pérez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.209.493,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 0110086 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de 12 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$699.821,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré nro. 0110086 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Sergio Felipe Baquero Baquero**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5366beb0c7b2468dce0f209d85a6140d84c95666ee513e6ef6e78b9f5d327**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00736-00

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **Luz Marina Rojas Mora** contra **Gladys Barón Vásquez**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de **\$280.000,00** m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Arcadio Chacón Murillo** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a6f4e2f49847f24ec627110d1c9060e6efccf69536a42d07d6c99cc42f1f01**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00738-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Miguel Armando Diaz Torres** en contra de **Mabel Yaneth Moreno Sánchez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.000.000.00 por concepto de capital contenido letra de cambio nro. LC-2111/2524370 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Wilmer Eduardo Gutiérrez Galvis** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504374099c971684a2c71ec7343a191f0419ea6875443b90ab4f2a0b633cec58**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00739-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **María Leonor Carabuena Ávila** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.876.326,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 80000066722 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de 24 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$368.900,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré nro. 80000066722 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f4603fb901f7d371533fe4c74b30063541c267a9972a6bcfc25cbf2f35923**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00740-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Inmobiliaria la Integración S.A.S.** en contra de **los herederos indeterminados de la causante Martha Patricia Caicedo Jiménez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$13.244.845.00 por concepto once (11) cánones de arrendamiento, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal de la pretensión segunda de la demanda, considerando la naturaleza mercantil del negocio jurídico, su función de apremio y lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los **los herederos indeterminados de la causante Martha Patricia Caicedo** a efecto de que concurran a recibir notificación personal del mandamiento de pago aducido en su contra. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Surrido el emplazamiento, **se procederá a la designación de curador ad litem, en quien recaerá la calidad de administrador provisional de los bienes de la herencia (cfr. art. 86 del CGP).**

Se precisa que la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) abogado (a) **Otoniel González Orozco**, como apoderado (a) de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abbee68044154a00627e6fca43f97a12dc152bed357433665a4569565ea97b**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00741-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Simón Kennedy Bolívar Méndez** contra **Leonardo Bermúdez Castañeda** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.750.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 2111 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de 26 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$39.645,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en la letra de cambio nro. 2111 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

**Simón Kennedy Bolívar Méndez** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40347745cd394f92790eec26e577a4e5c886bfae8bb2ac5471fbe85840880fc2**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00743-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Eduardo Alfonso Plata Bayona**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.972.000.oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 05905056001018149 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral anterior a partir del día siguiente de la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Oscar Mauricio Peláez** en calidad de representante legal de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac079546932cd475949aca4dd56034a39d211e83ceb45915eab1310accbc8710**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

**REF: N° 110014003078-2022-00744-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Wilmer Enrique Daza López** por las consecutivas obligaciones:

1. \$16.836.492,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 5259816 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Carolina Abello Otálora**, actúa en calidad de representante legal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ac63c661c7fa91300d8c5cb6c0cbcdb6b2de34cf49896c970e8c64330159f**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00748-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Banca de Inversiones de Occidente SAS** contra **Luis Manuel León Camargo** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.080.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 000184 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021 (fecha de aceleración del plazo), hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales, toda vez que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Juan Diego Giraldo Ortiz**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4eaf41bfc2a7157ec8134ab2f23f5d1eef5dce09300325cb7347953de7e051**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00749-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Nohora Alejandra Salas Borbón** por las consecutivas obligaciones:

1. \$25.809.012 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6639615 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del 19 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Carolina Coronado Aldana** en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73aa0bf30e8df6e953d1a978d37ed8764a867506c3ab6cab16a2e8eb743fca**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00753-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scaf Colombia S.A.S** en contra de **Group Ingenieria H&H S.A.S. y María Nathalia González Romero** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.770.855.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1207-2021 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Fernando Enrique Castillo Guarín** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fdb47eb249da3a80843b298b9b66883aa54086eea5ca324f4e52081822f095**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220075800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Finanzauto S.A. BIC** en contra de **Leidy Johana Álvarez Romero** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.426.208,61 por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 158664 y el "otro sí al pagaré" allegados como base de la ejecución, correspondientes de enero a mayo de 2022.
2. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota relacionada en el numeral anterior y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 2.782.091,19 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 158664 y el "otro sí al pagaré" allegados como base de la ejecución.
4. \$312.500,00 por concepto de cinco (5) cuotas seguro de vida contenidas en el pagaré nro. 158664 y el "otro sí al pagaré" allegados como base de la ejecución, correspondientes de enero a mayo de 2022, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota relacionada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. \$459.405,00 por concepto de cinco (5) cuotas de seguro del vehículo, correspondientes de enero a mayo de 2022, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota relacionada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. \$26.685.891,19 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 158664 y el "otro sí al pagaré", además de sus intereses moratorios causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Astrid Baquero Herrera**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58af2a82e970c75825bbb84c3fbfd2ee6cd91696cfb069a791ad79ebddb6cf2**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00761-00

**Dagaz Jurídicos S.A.S** presentó demanda ejecutiva contra **Cristian Salazar Álzate**, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el pagaré nro. 159.

Sin embargo, se evidencia que no se allegó con la demanda título que preste mérito ejecutivo, pues el pagaré nro. 159 no contiene fecha de vencimiento de la obligación, de manera que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no contener una obligación exigible.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ae887334f4235f5811ba52e251f1a3edaffee1b8fc5790742176906e449fa**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00763-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** en contra de **Jaime Trejos Villamizar** por las consecutivas obligaciones:

1. \$24.018.568.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 9827599 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia

podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **María Margarita Santacruz Trujillo** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046b1d1b0a58fa88be96690e00a6e867422067b39bfffbcc494a03e7c90d825a

Documento generado en 01/08/2022 11:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00765-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de **Cristian Andrés López Ariza** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.842.325.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 80000056266 allegado como base de ejecución.
2. \$187.088.00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré nro. 80000056266.
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero de este proveído a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ingri Marcela Moreno García** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81787621706e5684e4c948bb6f4a621c3670237f19fd071308a0d1ef1105041b**  
Documento generado en 01/08/2022 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00767-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de **Juan Carlos Rico Cartagena** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.884.837.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 80000074109 allegado como base de ejecución.
2. \$327.296.00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré nro. 80000074109.
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero de este proveído a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ingri Marcela Moreno García** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5913cc82246a6c3a2637799112598a6c8d86ec4c27c3e29419f1a1346dc6d**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220076800

**Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en liquidaciones forzosa**  
“Coovenal” presentó demanda ejecutiva contra **Nayade Muñoz Imbrecht y**  
**Emilce Pérez Pinto**, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación  
 contenida en el pagaré nro. 51405.

Sin embargo, se evidencia que no se allegó con la demanda título que preste  
mérito ejecutivo, pues el pagaré 51405 se encuentra en blanco sin diligenciar,  
únicamente con la firma de los ejecutados. Es así que el pagaré allegado como  
base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del  
C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no  
contener una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba  
contra el deudor.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

## **MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JAOM

### **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b98942caca391938f6f06872816b66d82bc42e91c03cf8651cfba550ee1931**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

Ref: 11001400307820220079700

**ACPM S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Agrícola Fonseca S.A.S.**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la factura electrónica de venta nro. FE 2985.

Sin embargo, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como título con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 *ibidem*, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, sin que tales requisitos se cumplan con el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico. En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5b2f888c96fcb4ae6e9ded47e67eea44bb467534c9c073c2f946206d625e2**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

**REF: N° 11001400307820220081900**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Piscifactoría Remar S.A.S** contra **Love Happy S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.649.600,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-6679, además de los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$3.765.500,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-6713, además de los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.312.500,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-6857, además de los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Se niega librar mandamiento de pago frente a las facturas de venta nro. FE-6596, FE-6655 y FE-6773, dado que dichas facturas no reúnen los requisitos

previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título con mérito ejecutivo, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C. Co. y el Decreto 1074 de 2015, para considerarse como título valor, pues el documento referido carece de fecha de recibido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Armando Polanco**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d76bcd6d709250d04ae00e20f03e112813d239f048bb5c536b6f98a5104907**  
Documento generado en 01/08/2022 02:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2022

Ref: 11001400307820220084800

**Global Automotores S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Grupo CBC S.A.S.**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta nros. 18035, 18036, 18037, 18079, 18134, 18135, 18136, 18137, 18164, 18165, 18173, 18184.

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 *ibidem*, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, sin que tales requisitos se cumplan con el reporte de información anexado con la demanda. En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf36b53bfa2fc923520f72c1a7b0ed34fca4ef2f70fcbe408b27322a533497d**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**